

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00473

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto del 8 de octubre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así, no se presentó la subsanación ordenada, conforme se requirió en las causales 1 y 3, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ordenando a la Secretaría proceder a hacer devolución de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0477

Toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto del 6 de noviembre de 2020, notificado el 9 de noviembre de 2020 en estado No. 39, este Despacho decide **rechazarla**.

Lo anterior, conforme a que el escrito de subsanación allegado por la actora, data del 01/12/2020, superando así el termino otorgado.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora dejando las constancias a que haya lugar. Asimismo, una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

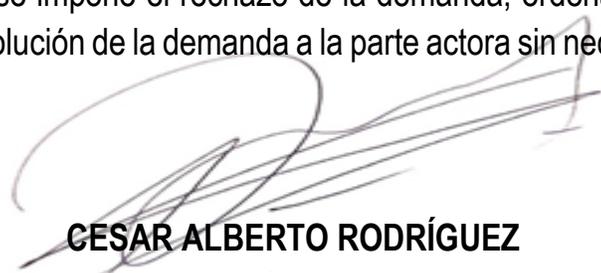
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00482

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto del 8 de octubre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así, no se presentó la subsanación ordenada, conforme se requirió en las causales 1,4,5 y 6, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ordenando a la Secretaría proceder a hacer devolución de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00491

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

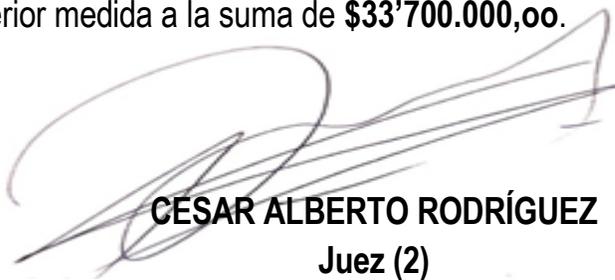
1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Silveria Castillo Tovar**, identificada con la cédula de ciudadanía **N.º 26.564.291**, como pensionada o trabajadora de **Colpensiones**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Silveria Castillo Tovar**, identificada con la cédula de ciudadanía **N.º 26.564.291**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 3º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'700.000,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021 Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00491

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Silveria Castillo Tovar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.442016189652

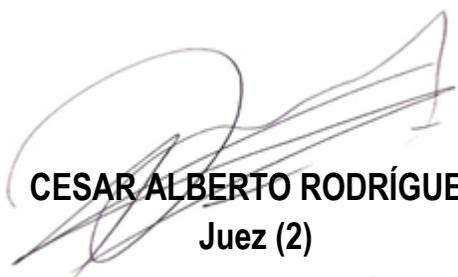
1. La suma de **\$2'950.176.00.**, por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 05/07/2017 al 05/12/2018.
2. Por los intereses moratorios, desde que se ocasionaron cada una de las cuotas dejadas de pagar y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$5'272.283.00.**, por concepto de intereses corrientes, de cuotas causadas y no pagadas desde el 05/07/2017.
4. La suma de **\$13'850.888.00.**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios, sobre la suma expresada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Hermides Tique Rodriguez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**
Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Extraprocesal.
Radicación:	2020-00833.

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse;

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece el tipo de asuntos que son del conocimiento del juez municipal de pequeñas causas, denominación que le asiste a esta sede judicial, y al respecto reza:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Dichos numerales consagran los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así pues, las peticiones sobre pruebas extraprocesales no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez municipal de pequeñas causas, es más, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 18 de la misma norma, serán de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar por falta competencia la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición y declaración sobre documentos, presentada como prueba extraprocésal por el **Grupo Cano**, con citación a audiencia de la señora **Gloria Esperanza Mejía Velandia**.

Segundo: Remitir por medios digitales el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo. Radicación: 2020-00890

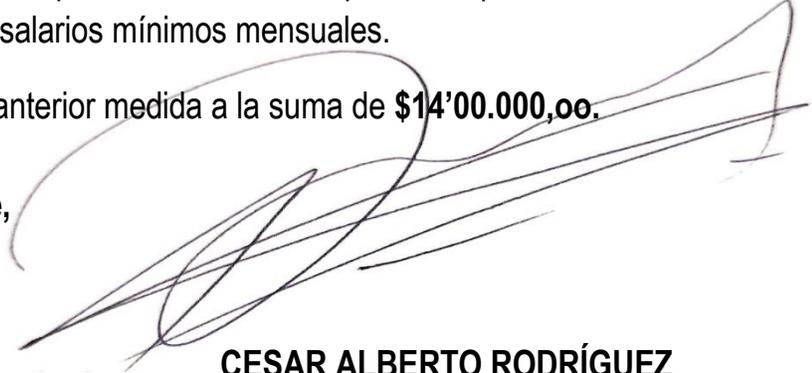
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Ricardo Alexander Gutiérrez Velandia** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.031.402 y **Amparo Velandia de Gutiérrez** identificada con la cédula de ciudadanía N.º 41.700.827, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'00.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

23 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 23 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0890

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda Ciudadela Florida de la Sabana etapa 1 – Propiedad Horizontal**, en contra de **Ricardo Alexander Gutiérrez Velandia y Amparo Velandia De Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41.000.00.**, por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre del 2010.
2. Por la suma de **\$523.000.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2011.
3. Por la suma de **\$561.000.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2012.
4. Por la suma de **\$587.400.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2013.
5. Por la suma de **\$635.100.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2014.
6. Por la suma de **\$671.700.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2015.
7. Por la suma de **\$707.200.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2016.
8. Por la suma de **\$761.600.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2017.
9. Por la suma de **\$825.600.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2018.

10. Por la suma de **\$888.000.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a diciembre del 2019.
11. Por la suma de **\$814.000.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración de enero a noviembre del 2020.
12. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.
13. Por los intereses moratorios sobre las sumas expresadas en los numerales del 1 al 11, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración y hasta el día que se verifique su pago total.
14. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jeckson Orlando Navarro Garzón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 23 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0742

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a los demandados **Gloria Dávila García y Fernando Dávila García**, identificados con la cédula de ciudadanía **N° 52.006.820 y N°.19.386.046**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1484402**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0024

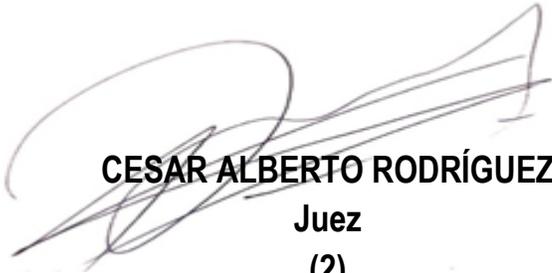
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Oscar Jimeno Galindo** identificada con **C.C 72.429.480**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0024

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de **Oscar Jimeno Galindo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'418.903,00.**, por concepto de capital del pagaré allegado desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alvaro Enrique del Valle Amarís**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00025.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Compléntense las pretensiones 2 y 3 de la demanda, en lo que respecta a indicar el periodo de causación los intereses pretendidos, sobre qué sumas de capital se causaron y a qué tasa se liquidaron. De contar con los cálculos respectivos, apórtense al plenario.
2. Así mismo, compléntese la pretensión 5, precisando uno a uno los conceptos que componen esa suma, y acreditando en debida forma su causación en contra de la deudora.
3. Exclúyase de la demanda el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, como quiera que por la naturaleza del asunto no se requiere tal valoración.
4. En caso de que la dirección electrónica actual del gestor judicial de la demandante, sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> Acreditando lo pertinente ante este estrado judicial. Téngase en cuenta que al consultar el mencionado registro, no se halló dirección electrónica inscrita.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0028

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jonathan Hernández Clavijo y Luis Fernando Holguín Cardona** identificados con **C.C 1.088.261.433. y 1.087.993.666**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3.200.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0028

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Eduardo Peña A e Hijos Limitada Epas Ltda** en contra de **Jonathan Hernández Clavijo y Luis Fernando Holguín Cardona** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'321.815,00.**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde febrero a junio de 2020.
2. Por la suma de **\$1'602.712,00.**, por concepto de clausula penal.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Otoniel González Orozco**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00029

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Diego Armando Riaño Chiquiza**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.258.448.**, con las exclusiones de ley, que se encuentran en la carrera 117 A # 63 D - 24 de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27,28,29 y 30 de Bogotá, (Artículo 38 del Código General del Proceso., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11607).

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$150.000.oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Diego Armando Riaño Chiquiza**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.258.448.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$35'800.000.oo.**

Secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806, remítanse los oficios, a las respectivas entidades.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00029

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Diego Armando Riaño Chiquiza**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1150349440

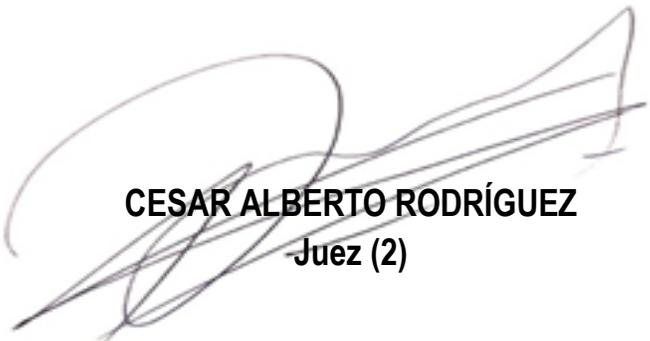
1. La suma de **\$19'712.500.00.**, por concepto de capital en mora, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$1'679.579.00.**, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 18/07/2018, hasta la fecha en que se diligenció el pagare.
3. La suma de **\$2'139.210.00.**, por otros conceptos.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 19/07/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0030

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto del **pagaré No. 04010930000442978**.

Lo anterior, una vez revisado el título valor –pagaré- en cuestión, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 619 y 622 del Código de Comercio, los cuales rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (subraya fuera de texto)*

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Teniendo en cuenta que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, el Despacho advierte que el pagaré aportado carece del derecho literal que en él se incorpora, pues los espacios en blanco no fueron llenados en su totalidad pese a existir una carta de instrucciones.

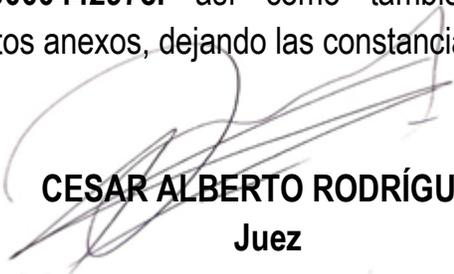
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré **No. 04010930000442978** de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: **Devuélvase** a la parte ejecutante tanto el **pagaré No. 04010930000442978**. así como también la demanda y demás documentos anexos, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0032

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto del **pagaré No. 04010930000263838**.

Lo anterior, una vez revisado el título valor –pagaré- en cuestión, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 619 y 622 del Código de Comercio, los cuales rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (subraya fuera de texto)*

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Teniendo en cuenta que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, el Despacho advierte que el pagaré aportado carece del derecho literal que en él se incorpora, pues los espacios en blanco no fueron llenados en su totalidad pese a existir una carta de instrucciones.

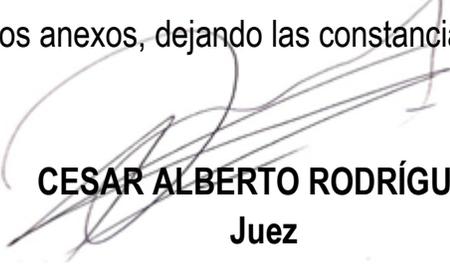
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré **No. 04010930000263838** de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: **Devuélvanse** a la parte ejecutante tanto el **pagaré No. 04010930000263838** así como también la demanda y demás documentos anexos, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0033

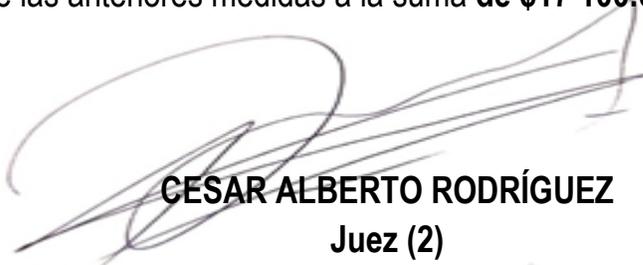
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jorge Adrian Marin Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.090.137.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma **de \$17'100.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0033

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S. A.**, en contra de **Jorge Adrian Marin Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1150419070

1. La suma de **\$8'745.497.00.**, por concepto de capital adeudado, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$2'274.194.00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 10 de julio de 2020, hasta el 10 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2021-00035.

De conformidad con las disposiciones del artículo 419 del Código General del Proceso, para que se abra paso el proceso monitorio, se requiere entre otros requisitos, que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Lo anterior como quiera que, el proceso está diseñado para compeler al cumplimiento inmediato de la obligación, por ende, es necesario que su exigibilidad no dependa de plazo o condición sin cumplirse, de ahí la importancia de la manifestación que refiere el numeral 5° del aludido artículo, la cual valga decir no fue realizada en este caso.

De acuerdo a lo analizado y descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien es cierto, con las pruebas documentales adosadas al plenario se cumplen la mayor parte de los requisitos para que sea procedente acudir al proceso monitorio, éstas no satisfacen lo relacionado con la exigibilidad de la obligación insatisfecha.

En punto a ello nótese que, ni de los documentos aportados con la demanda ni de las manifestaciones efectuadas en la misma, se puede desprender cuál fue la data pactada entre las partes para el cumplimiento de la obligación, aunado a que se desconoce si las partes acordaron cláusula aceleratoria.

Adicionalmente, si se analizan con detenimiento las pretensiones de la demanda relacionadas con los intereses, se tiene que éstos se solicitan desde fechas y por periodos a partir de los cuales no es posible establecer la data acordada para el pago.

Así las cosas, dado que la obligación cuyo pago se persigue, no cumple con el requisito de exigibilidad analizado, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado por Luz Marina Castaño García contra Blanca Cecilia Reyes Veloza.

Segundo: Archívense Digitalmente las diligencias, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0037

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

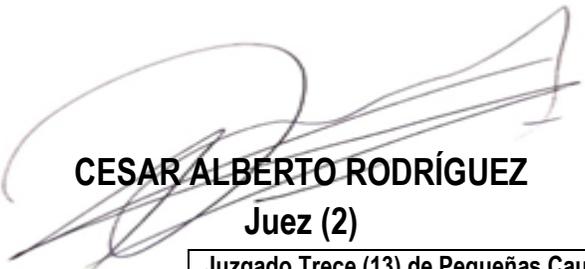
1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-287235**, denunciado como propiedad del demandado **Hugo Torres Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.490.344**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Hugo Torres Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.490.344**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la anterior medida a la suma de **\$38'180.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00037

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Hugo Torres Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$21'713.541.31.**, por concepto de capital adeudado, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$3'186.756.05.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. La suma de **\$503.833.71.**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados antes del diligenciamiento del pagare.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julian Zarate Gomez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

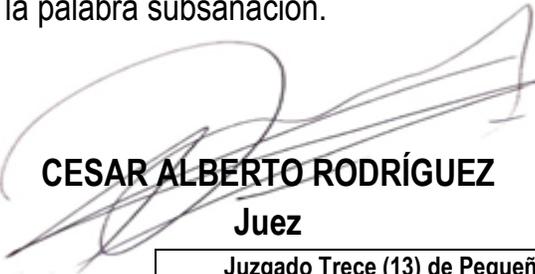
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicación: 2021-00039.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Como quiera que las sumas de dinero pretendidas se derivan del Acuerdo de Pago No. 2655 visible a folios 6 al 9 de la demanda, y la sumatoria de las cuotas allí pactadas no arrojan el monto reclamado por concepto de capital insoluto, y a efectos de evitar confusiones al respecto, deberá efectuarse lo siguiente:
2. Desacumulese las pretensiones de la demanda, y solicítese por separado el pago de cada una de las cuotas vencidas. Hecho esto, será procedente el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, desde la fecha de vencimiento de cada una ellas y hasta su pago total.
3. Para que resulte procedente el cobro de la suma por concepto de intereses corrientes, deberá informarse sobre qué monto se calcularon, durante qué periodo y a qué tasa, allegando en lo posible el cálculo pertinente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0040

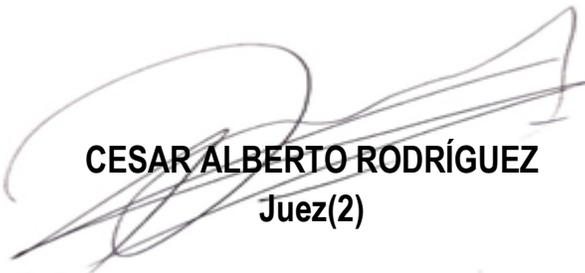
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Carlos Madera Carroll** identificado con **C.C 8.739.291**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$53.000.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0040

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Luis Carlos Madera Carrol**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.116.078,55.**, por concepto de capital insoluto del pagaré allegado y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.002.496,43**, por concepto de intereses de plazo.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0041

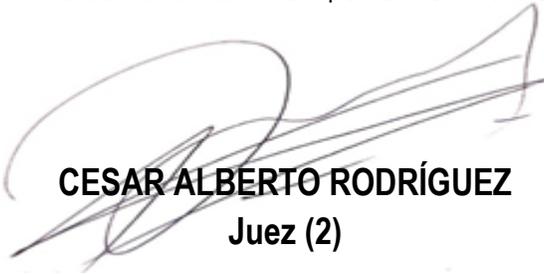
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **José Néstor Cañaverl Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.606.255.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese las anteriores medidas a la suma **de \$49'700.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00041

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Jose Nestor Cañaverl Beltran**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$30'123.303.17.**, por concepto de capital adeudado, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$1'195.759.50.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. La suma de **\$1'469.911.16.**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados antes del diligenciamiento del pagare.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julian Zarate Gomez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00045.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Apórtense los documentos pertinentes que den cuenta que el **pagaré No. 67140** donde funge como deudor **Víctor González de la Hoz**, identificado con C.C. No. 847.743, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
2. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el **pagaré No. 67140**, está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito que se persigue, donde consten todos sus pormenores.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba una obligación pactada en cuotas, y éstas estén integradas por capital, intereses corrientes y otros conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando por separado cada uno de ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses. En lo que atañe al capital insoluto, debe tenerse especial cuidado, aclarando frente a

éste desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431 del C.G.P).

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del deudor.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0046

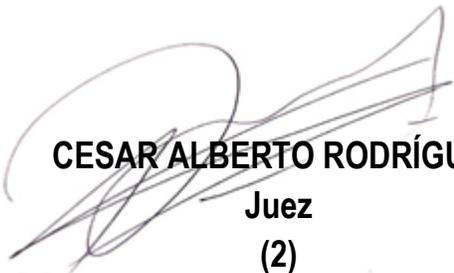
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Pedro Segundo Naranjo Vásquez** identificada con **C.C 19.144.910**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$34.000.000,oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0046

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **Pedro Segundo Naranjo Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'884.617,00.**, por concepto de capital del pagaré allegado, desde la fecha en la que cada cuota se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$6'520.344,00.**, correspondiente a los intereses corrientes, respecto de las cuotas por capital vencidas y no pagadas.
4. Por la suma de **\$13'069.377,00.**, por concepto de capital insoluto.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Raúl Armando Suarez Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0048

Realizando el estudio de admisibilidad del presente asunto, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, respecto de la vinculación de **Casa la Viña Ltda**, como demandada, pues se advierte del pagaré allegado que, únicamente fue suscrito por el señor Jorge Eduardo Nieto Martínez cómo persona natural, sin mencionar representación legal de la entidad anteriormente señalada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0050

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40296174**, denunciado como propiedad de los demandados **Walter Sossa Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.069.631** y **Lina Paola Moreno Rodríguez**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.033.751.027**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0050

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Casalinda del Tunal IV P.H.**, en contra de **Walter Sossa Rodríguez y Lina Paola Moreno Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$916.400.00.**, por concepto de cuotas de administración atrasadas desde noviembre y diciembre del 2019, de enero a diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Adriana Martin Sánchez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0051

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía, de conformidad con el **Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018** y el artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V; por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

De esta manera y tomando en cuenta la designación de este Despacho, se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

En efecto, el valor total de las pretensiones es de **\$39'411.805.00.**, monto que excede el equivalente a 40 SMLMV a que alude el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

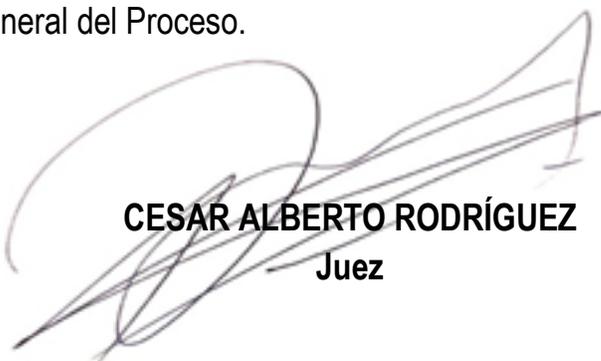
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Oficiése.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0052

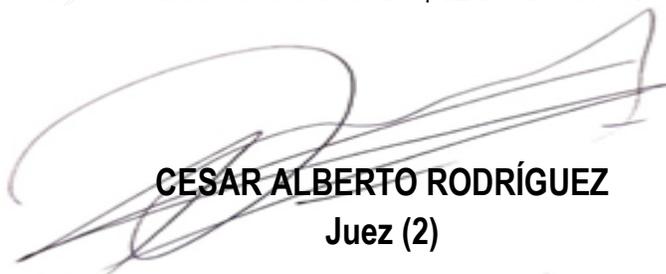
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Mauricio Rodriguez Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.492.889**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese las anteriores medidas a la suma **de \$42'700.000.00.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00052

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Mauricio Rodríguez Mora**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2150095829

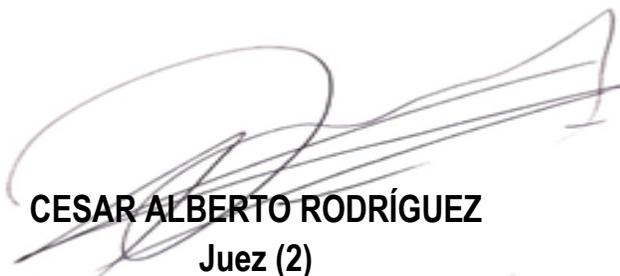
1. La suma de **\$23'333.338.00.**, por concepto de capital insoluto, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. La suma de **\$3'760.226.00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2020, hasta el 26 de diciembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, conforme al numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$1'014.599.00** , por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 20.43%, E.A, desde el 27 de agosto de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza Leon Lizarazo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00054

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado **y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**. “negrilla fuera del texto”
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00055.

Efectuado el estudio de rigor al expediente, encuentra el despacho que debe declararse la falta de competencia por el factor objetivo, como quiera que, la controversia de tipo ejecutivo que aquí se plantea surge entre entidades públicas, de una parte, Codensa S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones de economía mixta, descentralizada por servicios del orden nacional, y de otra parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, sector central.

De manera que, como la Ley 1437 de 2011 asignó a la Jurisdicción Administrativa el conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas por dicha jurisdicción, conciliaciones extrajudiciales y actos administrativos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, que no estén sometidos al proceso de cobro coactivo (Art. 297 del CPACA), aunado a que el presente caso gira en torno a un tema seguridad social, debe ser dicha jurisdicción la que conozca del asunto.

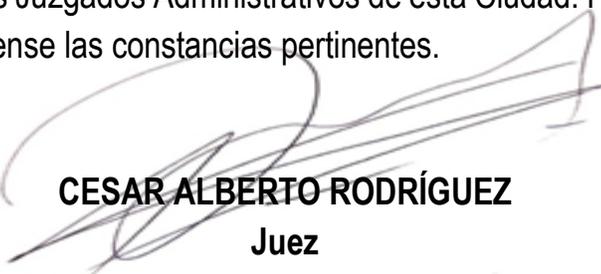
Así las cosas, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y conforme a las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordenará su remisión al juez competente.

Por lo expuesto el despacho **Resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad. Privilégiese el uso de medios digitales y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0063

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-146884** de propiedad del demandado **Egain Buitrago Gualteros**.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado identificado con cedula de ciudadanía **No.51.779.774**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$'45.200.000,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0063

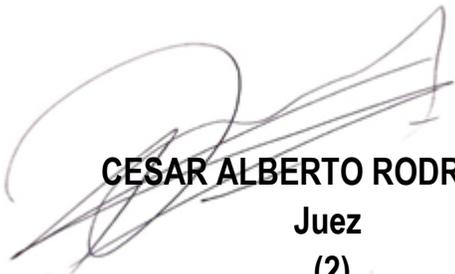
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Elgain Buitrago Gualteros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'969.425,00.**, por concepto de capital del pagaré allegado desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0066

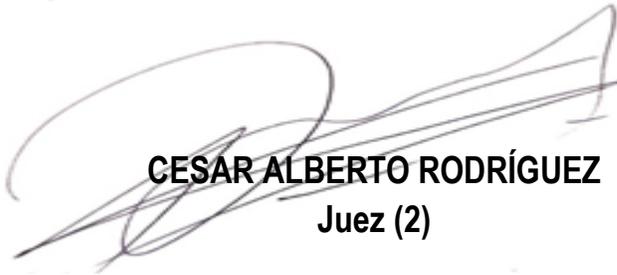
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Nidia Consuelo Amezcuita Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 51.857.294**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma **de \$11'300.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0066

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Vilanova III Casas P.H.**, en contra de **Nidia Consuelo Amezquita Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$5'584.469.00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración atrasadas, desde octubre del 2019, hasta enero de 2021.
2. La suma de **\$1'601.944.00.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración atrasadas, desde enero del 2020, hasta agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Herwinh Venegas Casallas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0069

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Diana Carolina Ñustes Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.562.302**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, **por Secretaría, de conformidad a lo estipulado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 ofíciase** a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese las anteriores medidas a la suma **de \$34'600.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0069

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.**, en contra de **Diana Carolina Ñustes Sanabria**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1000421484

1. La suma de **\$22'680.018.00.**, por concepto de capital adeudado, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otalora**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0071

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **Ruben Dario Zapata Rivas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'957.418,00.**, por concepto de capital del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'477.609,00.**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$20'762.795,00.**, por concepto de capital insoluto y sus intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada, **Mery Alicia Camargo Fajardo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0074

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado **y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**. “negrilla fuera del texto”
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Examinado el plenario, se tiene a la vista que la demanda carece de información de notificación de las partes, por consiguiente, dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

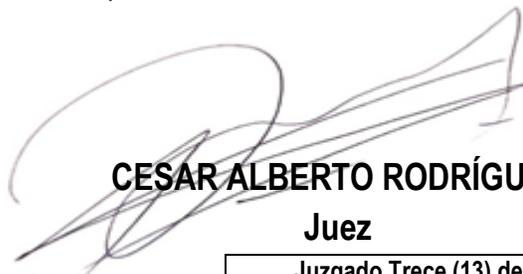
Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2021-00075.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Aclárese el hecho 11 relativo al daño, en el sentido de precisar el objeto del contrato de acuerdo a literalidad del mismo.
2. Compléméntese tanto el hecho 14 relativo al daño, la pretensión indemnizatoria b) y el aparte pertinente del juramento estimatorio, en el sentido de indicar el cálculo realizado para la obtención de la suma pretendida.
3. Reformúlese la pretensión declarativa 2, reemplazando las palabras “*injusta e ilegal*”, por la palabra “*anticipada*”, como quiera que las primeras constituyen una apreciación subjetiva del gestor judicial de la actora.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0080

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

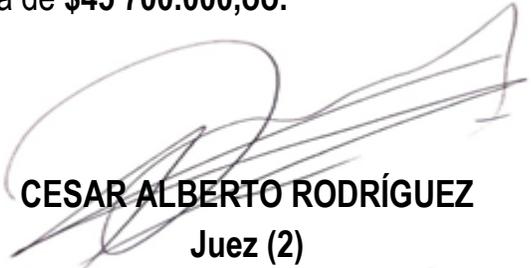
1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 156-12490**, denunciado como propiedad de la demandada **Sandra Marcela Bernal Hernandez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.766.165**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Sandra Marcela Bernal Hernandez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.766.165**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la anterior medida a la suma de **\$45'700.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00080

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcubro S.A.S** hoy **Systemgroups S.A.S.**, en contra de **Sandra Marcela Bernal Hernandez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 8101370

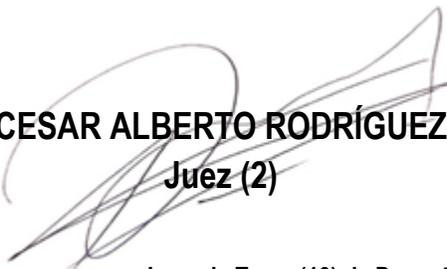
1. La suma de **\$30'104.752.00.**, por concepto de capital, en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andres Leguizamo Martinez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0087

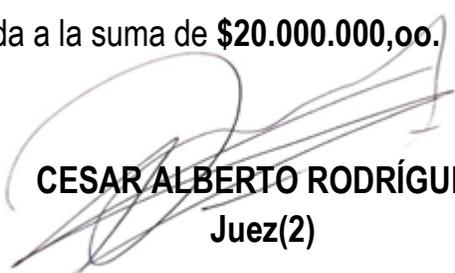
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Lizette Medina Villalba** identificada con **C.C 52.639.948**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20.000.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0087

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Lizette Medina Villalba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 6490081265

1.1 Por la suma de **\$600.834,72.**, por concepto de capital del pagaré allegado y sus intereses moratorios desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 6490081264

2.1 Por la suma de **\$15.992.822,47.**, por concepto de capital acelerado.

2.2 Por la suma de **\$2.959.657,95.**, por concepto de intereses corrientes respecto del valor mencionado en el numeral anterior.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0088

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Carlos Arturo Sanchez Gallego** identificado con **C.C 18.394.217**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13.700.000,oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0088

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Carlos Arturo Sánchez Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00974871

Obligación 5434211006154098

1. Por la suma de **\$4.625.649,00.**, por concepto de capital insoluto del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Obligación No.5434481003929327

1. Por la suma de **\$4.356.302,00.**, por concepto de capital insoluto del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Claudia Esther Santamaria Guerrero**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0097

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Colsantander S.A.** identificada con **Nit 900.202.472-5** y **Martha Ríos Guerrero** identificada con **C.C 26.644.065**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35.000.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0097

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Colsantander S.A. y Martha Ríos Guerrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 72870841

1. Por la suma de **\$17'796.434,59.**, por concepto de capital vencido del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No.20240251011

1. Por la suma de **\$5'393.970,00.**, por concepto de capital vencido del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Guasca Robayo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2021-00101.

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el Proceso monitorio el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual plenamente determinada, carece del título o los documentos que le permitirían acudir de manera directa ante la jurisdicción, a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite se constituye el instrumento de cobro.

Sin embargo, contrario a lo expuesto, en el presente asunto el demandante si cuenta con los legajos que le permitirían exigir judicialmente las declaraciones y condenas que se deriven del incumplimiento del contrato celebrado, por ende, no es el proceso monitorio la vía idónea para que el actor satisfaga sus pretensiones dinerarias.

Por lo expuesto, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado como se dispondrá enseguida.

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por Seguridad Canadá Ltda contra la Corporación Vergara y Asociados S.A.S.

Segundo: Archívense digitalmente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2021-00110.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Justiprecie de forma clara, razonada y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial de los demandantes sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
Acreditando lo pertinente ante este estrado judicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00111

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad, dispone:

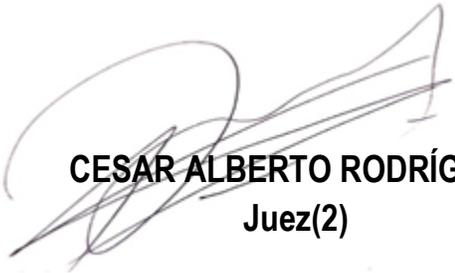
Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1310518 y 50C-1310512** de propiedad de la demandada **Yasmina Guzmán de Pérez**.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva

Previo a decretar el restante de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se deberá esperar a las resultas del trámite de las medidas previamente decretadas.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$'31.200.000,oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00111

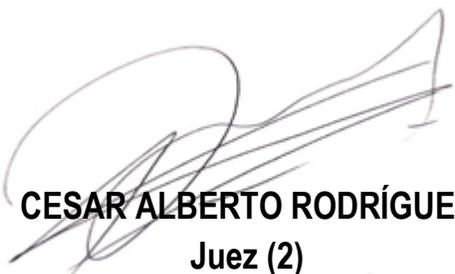
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Yasmina Guzmán de Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'639.720,00.**, por concepto de capital vencido del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Carvajal Valek**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2021-00128

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, del Decreto ibídem.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2021-00133.

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos calificar la demanda, y efectuado un remozado estudio frente a la competencia de este estrado judicial para conocer del mismo, se tiene que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, el suscrito carece de competencia para conocer el asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre los cuales se destaca el numeral 7° que señala lo siguiente:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

3. Por su parte, el numeral 10° del referido precepto dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”.

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, ha señalado que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

*(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la*

competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6). (...)

Es el caso del numeral 10 *ibidem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas. (...)

Si esto es así, **lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a éste, deviene en perjuicio de sus intereses.** (...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. Así pues, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.**

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado. (...)

*Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (...)***

*En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado intencional del Juzgado).*

6. En línea con lo analizado, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D.C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Alejandro Uribe Palau, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado “La Boca de la Mona”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27427, ubicado en la vereda “Agustín Codazzi”, (según folio de matrícula), “Bocas de Miel”, (según IGAC), jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (según folio de matrícula), “Becerril”, (según IGAC) en el Departamento de Cesar.

7. Dicho asunto fue sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo asignado a este estrado, sin embargo, este operador de justicia ahora considera que aquí prevalece la regla prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbre será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del extremo actor.

8. En punto a ello, si bien el numeral 10° del artículo 28 *ibídem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública para conocer esta clase de asunto, esta norma cumple la finalidad de facilitarle a la entidad el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, pero lo cierto es que, la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e intermediación (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes, y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

Por tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario judicial que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Agustín Codazzi, Cesar, para que así sea más sencillo y eficaz el recaudo y la práctica de las pruebas, en especial la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá al fallador tramitar y resolver la cuestión litigiosa con mayor celeridad, propendiendo por la economía procesal.

9. En adición, no se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía propicia una igualdad real entre los extremos en contención, ya que será más fácil para el demandado ejercer su derecho a la defensa en la localidad donde se encuentra el inmueble, mismo lugar elegido por su oponente para efectos de notificación, lo que no ocurrirá si se viese forzado a trasladarse a Bogotá, D.C., ciudad que se encuentra a más de 800 km de distancia y a más de 13 horas de reconocido por carretera, luego no resulta desproporcionado que la parte actora renuncie al beneficio que le otorga el fuero personal y acoja el real, **en favor de la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios de concentración e intermediación necesarios para garantizar el debido proceso y el juicio justo y equitativo para todos los intervinientes.**

Adicionalmente, tampoco los intereses del organismo estatal se verían afectados, por cuanto este tiene la capacidad económica para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio.

Puestas así las cosas, es notorio que la presente demanda de imposición de servidumbre debe ser conocida por el juez del lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que el fallador de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectadas las partes en contienda.

10. En definitiva, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., contra Alejandro Uribe Palau, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado “La Boca de la Mona”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27427, ubicado en la vereda “Agustín Codazzi”, (según folio de matrícula), “Bocas de Miel”, (según IGAC), jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (según folio de matrícula), “Becerril”, (según IGAC) en el Departamento de Cesar, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve**:

Primero: Declarar que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente digital al Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, dejando las anotaciones pertinentes en los registros respectivos. Ofíciase a la Oficina Judicial.

Tercero: Esta decisión no admite recurso (Artículo 139, inciso 1 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2021-00139.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
3. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

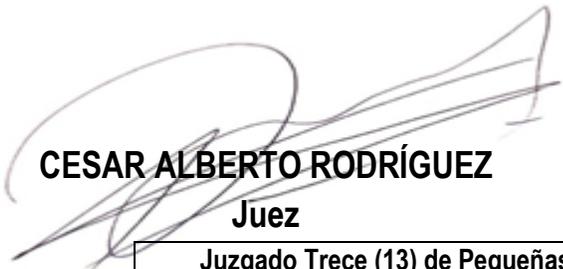
Proceso: Restitución
Radicación: 2021-00146

Tomando en cuenta que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, el Despacho resuelve **admitir esta acción de restitución de bien inmueble arrendado** formulada en causa propia por **Luz Dary Pico Leal**, en contra de **Víctor Julio Vásquez Cruz, Elsa Rodríguez Orjuela** como arrendatarios, y **María Fanny Duque Posada**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ut-supra.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ut-supra, y notifíquesele de esta providencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2021-00151

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, del Decreto ibídem.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2021-00154.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Dirijase la demanda únicamente contra la sociedad Israelí Security Agency Ltda, representada legalmente por quien haga sus veces.
2. Justiprecie de forma clara, razonada y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-00162.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acredítese que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Alléguese un nuevo poder en el que se precise correctamente el tipo de proceso incoado, pues no se trata de una demanda ordinaria de extinción de hipoteca, sino de extinción de obligaciones financieras que fueron garantizadas mediante hipotecada.

A la par, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Dirijase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.
4. Intégrese en debida forma el contradictorio, para el efecto tal y como se indicó en el poder, también ha de dirigirse el escrito demandatorio contra Scotiabank Colpatria S.A.
5. Compléméntese el encabezado de la demanda, indicando la identificación y el domicilio de las partes y, la de sus representantes legales (Artículo 82, Numeral 2° del C.G.P.).
6. Compléméntense los hechos de la demanda, estimando a cuánto ascienden las obligaciones cuya extinción se reclama.

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2021-00168.

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el Proceso monitorio el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual plenamente determinada, carece del título o los documentos que le permitirían acudir de manera directa ante la jurisdicción, a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite se constituye el instrumento de cobro.

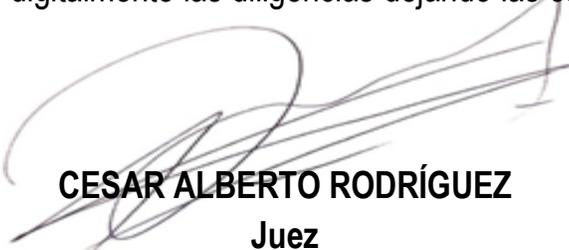
Sin embargo, contrario a lo expuesto, en el presente asunto el demandante sí cuenta con los legajos que le permitirían exigir judicialmente las declaraciones y condenas que se deriven del incumplimiento del contrato celebrado, por ende, no es el proceso monitorio la vía idónea para que el actor satisfaga sus pretensiones dinerarias.

Por lo expuesto, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado como se dispondrá enseguida.

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por la sociedad Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Limitada -Setecprocol Ltda- contra el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR-5 Propiedad Horizontal.

Segundo: Archívense digitalmente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00179

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, del citado Decreto.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D.C. Mayo 21 de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0186

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Fabio Alberto Suarez Salcedo**, en **Colsanitas Aerosanidad**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colsanitas Aerosanidad** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$750.000.00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Alberto Suárez Albarado**, en **Colsanitas Aerosanidad**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colsanitas Aerosanidad** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$750.000.00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0186

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Riva León** en contra de **Maidy Ruth Flórez, Fabio Alberto Suarez Salcedo y Alberto Suarez Albarado**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

1. Por la suma de **\$530.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Ricardo Riva Gutiérrez**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

A los usuarios se les informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0187

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-55035**, denunciado como propiedad del demandado **Roberto Carlo Cuadrado**.

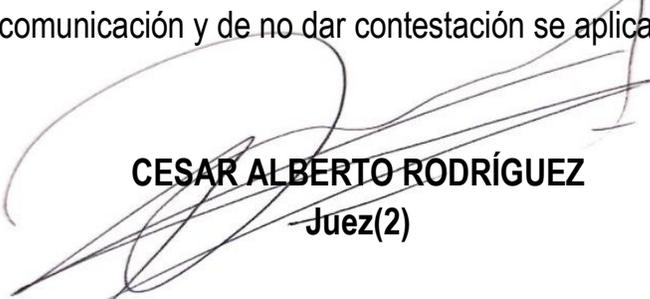
Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Roberto Carlo Cuadrado**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$28'500.000.oo**.

Tercero: En atención a la solicitud que precede y por ser esta procedente, Secretaría sírvase oficiar a **Coosalud E. P. S.**, a fin de que se sirvan informar los productos financieros reportados en sus bases a nombre del demandado. Indíqueseles que se les concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y de no dar contestación se aplicará **Notifíquese**,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
-Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0187

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcobre S. A. S.** hoy **Systemgroup S. A. S.** en contra de **Roberto Carlo Cuadrado**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5198281 – (M012600010002100003552155)

1. Por la suma de **\$15'300.794.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 24 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Judicial Lawyers S. A. S.**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante quien intervendrá a través del abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2021-00188.

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos calificar la demanda, y efectuado un remozado estudio frente a la competencia de este estrado judicial para conocer del mismo, se tiene que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, el suscrito carece de competencia para conocer el asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre los cuales se destaca el numeral 7° que señala lo siguiente:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

3. Por su parte, el numeral 10° del referido precepto dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”.

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, ha señalado que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

(...) *memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6). (...)*

*Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas. (...)*

*Si esto es así, **lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.** (...)*

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. Así pues, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

*(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.***

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado. (...)

*Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (...)***

*En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado intencional del Juzgado).*

6. En línea con lo analizado, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D.C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra los herederos indeterminados de Armando de Jesús Zuleta Carrillo, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado “Villa Martha”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-80516, ubicado en la vereda Espinal del Municipio de la Paz Departamento del Cesar.

7. Dicho asunto fue sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo asignado a este estrado, sin embargo, este operador de justicia ahora considera que aquí prevalece la regla prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbre será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del extremo actor.

8. En punto a ello, si bien el numeral 10° del artículo 28 *ibídem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública para conocer esta clase de asunto, esta norma cumple la finalidad de facilitarle a la entidad el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, pero lo cierto es que, la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e intermediación (art. 6, *ib.*), los cuales implican **que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes, y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

Por tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario judicial que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, la Paz, Cesar, para que así sea más sencillo y eficaz el recaudo y la práctica de las pruebas, en especial la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá al fallador tramitar y resolver la cuestión litigiosa con mayor celeridad, propendiendo por la economía procesal.

9. En adición, de ninguna manera se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía al predio objeto de la Litis, **propicia una igualdad real entre los extremos en contención**, ya que eventualmente será más fácil para la parte demandada ejercer su derecho a la defensa en el lugar donde se encuentra el inmueble, lo que no ocurrirá si se viese forzado a trasladarse a Bogotá, D.C., ciudad que se encuentra a más de 800 km de distancia y a más de 13 horas de recorrido por carretera, **luego no resulta desproporcionado que la parte actora renuncie al beneficio que le otorga el fuero personal y acoja el real, en favor de la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios de concentración e intermediación necesarios para garantizar el debido proceso y el juicio justo y equitativo para todos los intervinientes.**

Adicionalmente, tampoco los intereses del organismo estatal se verían afectados, por cuanto este tiene la capacidad económica para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio.

Puestas así las cosas, es notorio que la presente demanda de imposición de servidumbre debe ser conocida por el juez del lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que el fallador de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectadas las partes en contienda.

10. En definitiva, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación

permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados de Armando de Jesús Zuleta Carrillo, como titular del derecho real de dominio del predio denominado *Villa Martha*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-80516, ubicado en la vereda Espinal del Municipio de la Paz Departamento del Cesar, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve**:

Primero: Declarar que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente digital al Juez Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, dejando las anotaciones pertinentes en los registros respectivos. Oficiese a la Oficina Judicial.

Tercero: Esta decisión no admite recurso (Artículo 139, inciso 1 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0189

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Titularizadora Colombiana S. A. Hitos** en contra de **Javier Alonso Arias Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132205750704

1. Por la suma de **\$22'568.488.55**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'660.122.91**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 12 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2'192.693.78**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretése el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40566958** de propiedad de la parte demandada.

=

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0190

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40308823**, denunciado como propiedad del demandado **David Andrés Gómez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **David Andrés Gómez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$28'500.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0190

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **David Andrés Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1130085431

1. Por la suma de **\$19'139.867oo**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

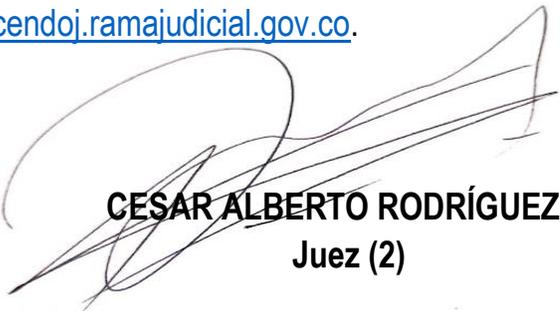
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S. A. S.**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante quien intervendrá a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0191

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40638735**, denunciado como propiedad del demandado **Deibys Jesús Corpas Méndez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Deibys Jesús Corpas Méndez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$29'500.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0191

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **Deibys Jesús Corpas Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré fecha 04 de julio de 2015

1. Por la suma de **\$17'260.360.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré fecha 06 de junio de 2019

1. Por la suma de **\$1'139.047.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S. A. S.**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante quien intervendrá a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0192

Encontrándose el libelo de la demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra este Juzgado que se aporta como documento base de la ejecución el documento mediante el cual se impuso multa en razón de una falta disciplinaria por quien pretende sea tenido en cuenta como demandado.

Dicho de otro modo, el cobro aquí solicitado por la parte ejecutante pretende surgir de la alegada condena disciplinaria, cobro que no corresponde a este Juzgado, toda vez que al tratarse de entidad con participación estatal, tiene las herramientas que la ley le otorga para el cobro coactivo de la misma.

Así, no puede abrogarse este Despacho competencias que no le corresponde y por ende, la parte interesada deberá acudir al juez competente.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se hace saber a los usuarios de la justicia que el correo institucional del Despacho es el j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0193

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

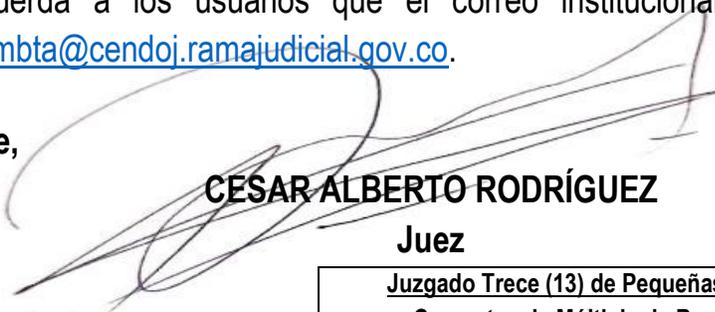
Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado **Resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0194.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acredítese que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
3. Compléméntense los hechos de la demanda, indicando que resultas que tuvo la gestión a la que se refiere la comunicación obrante a folio 7 del expediente digital.

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo veintiuno (21) de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0195

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Modifíquese las pretensiones de la demandada y el escrito de medidas cautelares, respecto de la señora **Bertha Cecilia Vargas**, toda vez que la misma no cumple los requisitos como creadora de los títulos valores base de la ejecución.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0197

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

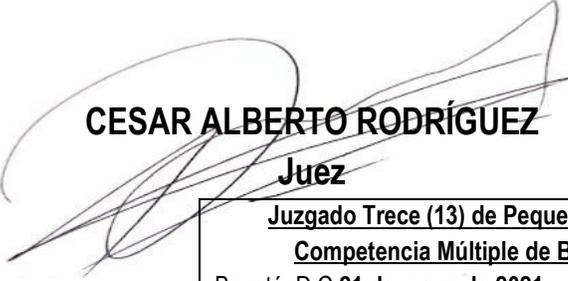
Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado **Resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0198

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Modifique la pretensión 23 del escrito de la demanda, toda vez que el cobro que allí se pretende realizar no hace parte de las expensas comunes que pueden ser certificadas por la copropiedad demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0210

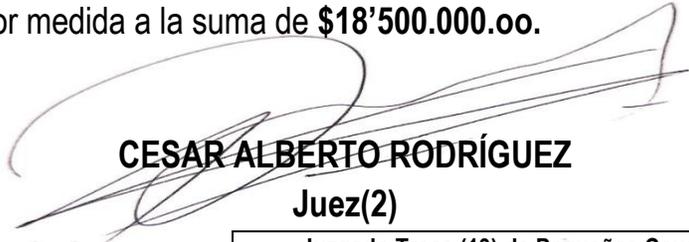
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Gustavo Alberto Leal Reyes**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'500.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0210

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S. A.** en contra de **Gustavo Alberto Leal Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33014247156

1. Por la suma de **\$1'359.025.18**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 22 de octubre de 2020 al 22 de febrero de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas con anterioridad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$13'365.847.22**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0211

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Esneda Campuzano Arbelaez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51782027

1. Por la suma de **\$21'375.591.97**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$547.180.29**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de octubre de 2020 al 06 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'161.826.76**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2020 al 06 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40638970 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0212

Examinado el plenario, que lo que se pretende ejecutar son las cuotas de administración que pretende cobrar la copropiedad **Conjunto Residencial Colinas del Pinar P. H.**, por ende, el documento base de la ejecución resulta ser el certificado de deuda expedido por la administración, tal y como lo exige el artículo 30 de la Ley de 675 de 2001.

Sin embargo y estudiado el documento aportado como base de la ejecución encuentra este Despacho que este no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente **no se reúne la condición de exigibilidad, toda vez que no se da una fecha cierta desde la cual cada una de las cuotas se puedan cobrar.**

Así las cosas, no es procedente librar orden ejecutiva de pago, en punto que no existe documento base para el mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0213

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Luis Guillermo Soler Morales**, en **Fuller Pinto S. A.**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Fuller Pinto S. A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

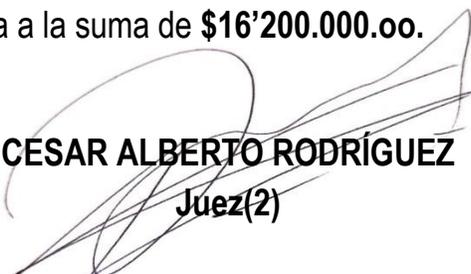
Limítese la anterior medida a la suma de **\$16'200.000.00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Guillermo Soler Morales**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$16'200.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0213

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Comercio S. A. y/o Corbeta S. A. y/o Alkosto S. A.** en contra de **Luis Guillermo Soler Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 008/20

1. Por la suma de **\$8'356.331.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

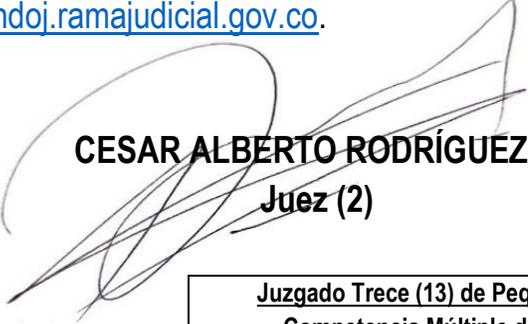
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **María Elizabeth Herrera Ojeda**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0214

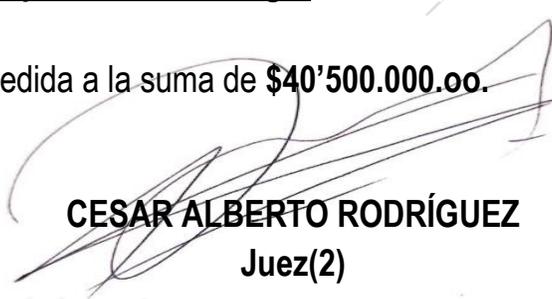
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IMQ-151** denunciado como propiedad de los aquí demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'500.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0214

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Wilman Cardona Botero** en contra de **José Ignacio Torres Henao** y **Juan Pablo Torres Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$310.000.00.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento exigible el 03 de noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1'653.500.00.**, por concepto de canon de arrendamiento exigible el 03 de diciembre de 2020.
3. Por la suma de **\$248.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento exigible el 03 de enero de 2021.
4. Por la suma de **\$4'960.500.00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
5. Por la suma de **\$526.000.00.**, por concepto de cuenta de cobro por reparaciones locativas.
6. Por la suma de **\$15.670.00.**, por concepto de factura de gas natural.
7. Por la suma de **\$103.230.00.**, por concepto de factura de energía.
8. Por la suma de **\$408.297.00.**, por concepto de factura de acueducto.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

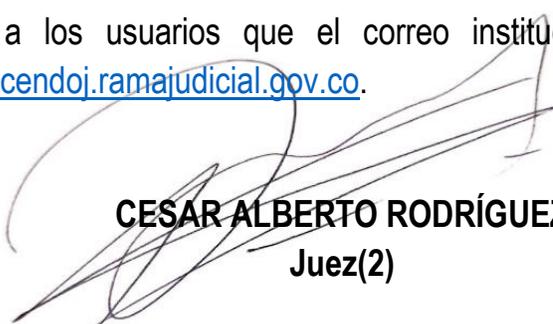
¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0217

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Mayerly Gómez Gallego**, en contra de **Luis Hernando Pinto López** y **Zulmary Barbosa González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré elaborado el 15 de septiembre de 2019

1. Por la suma de **\$5'811.100.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0219

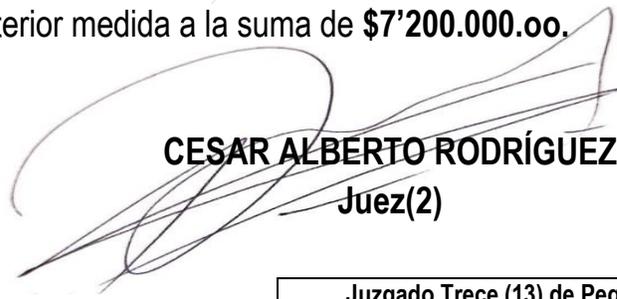
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **María Gabriela Baracaldo Bernal**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'200.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0219

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria Next Home S. A. S.** en contra de **María Gabriela Baracaldo Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'700.000.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos en el periodo de abril de 2020 a junio de 2020, cada uno a razón de **\$900.000.00.**
2. Por la suma de **\$2'700.000.00.**, por concepto de cláusula penal.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito

Reconózcase personería jurídica al abogado **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0220

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor. En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0221

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

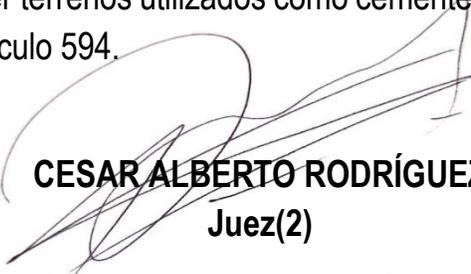
Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Joselyn Benavides González**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'200.000.00**.

Segundo: Deniéguese la solicitud de medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles señalados en el escrito correspondiente, toda vez que los mismos resultan ser inembargables, al ser terrenos utilizados como cementerio, prohibición preceptuada en el numeral 9º del artículo 594.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0221

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Importadora y Distribuidora Automotora S. A. – Sidauto S. A.** en contra de **Joselyn Benavides González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré P-78709232

1. Por la suma de **\$26'186.819.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Andrés Contreras Bohórquez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0222

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”.

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

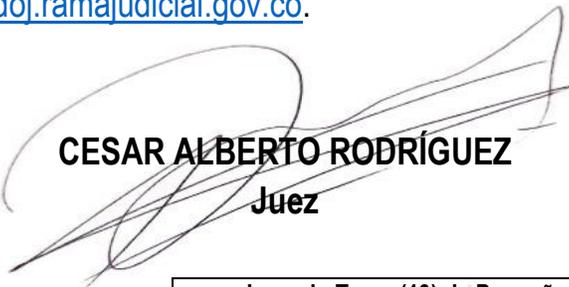
En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

- Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0223

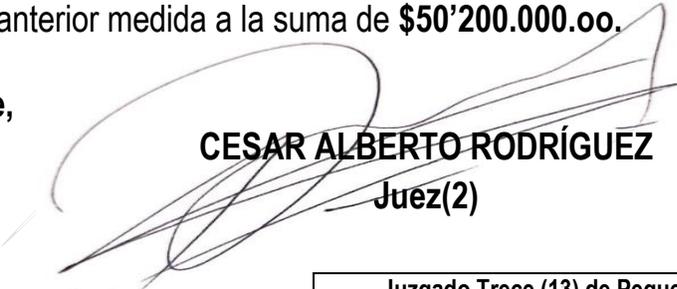
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Yesica Paola Mercado Cantillo**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'200.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0223

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Peláez & CO S. A. S.** en contra de **Yesica Paola Mercado Cantillo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05902028400136627

1. Por la suma de **\$33'500.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia, a través de su Representante Legal **Oscar Mauricio Peláez**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0224

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Rolando Muñoz López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51782027

1. Por la suma de **\$34'405.916.15**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$538.995.36**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$848.826.19**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-49589 de propiedad de la parte demandada.

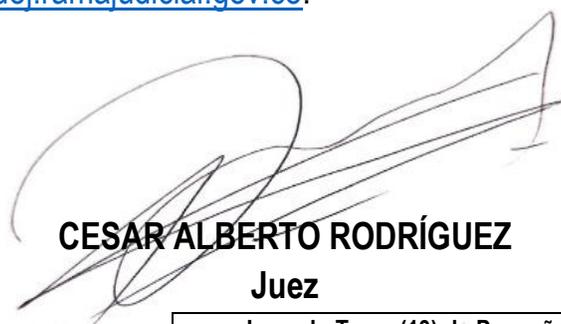
Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica la abogada **Gloria Ibarra Correa**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0225

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

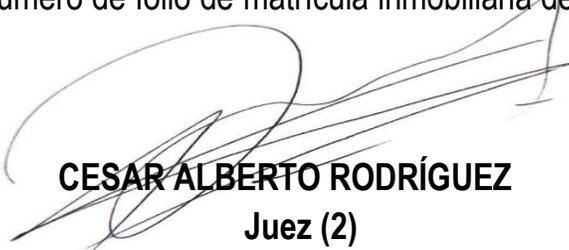
Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Harry Matoma Romero**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'800.000.00**.

Segundo: Previo a decidir lo correspondientes sobre las otras medidas cautelares indíquese cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende el embargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0225

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Carolina Bello Millan** en contra de **Harry Matoma Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20047

1. Por la suma de **\$1'600.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0228

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S. A.** en contra de **Esthiv Sosa Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 01 de agosto de 2019

1. Por la suma de **\$23'601.494.25**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'716.716.45.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 08 de febrero de 2021.

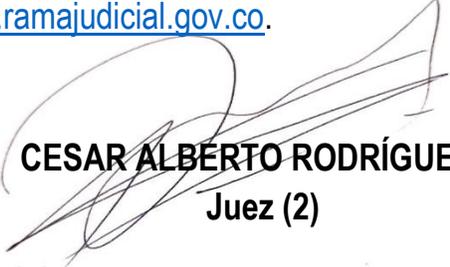
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Facundo Pineda Marín**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0230

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Luz Helena Perea Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 55373782

1. Por la suma de **\$24'516.090.76**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'200.568.12**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$534.329.26**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

=

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40536236 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a **Gesticobranzas S. A. S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien actuará por medio del abogado **José Iván Suárez Escamilla**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0231

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Meyer Álvarez Escarraga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79184527

1. Por la suma de **\$7'463.143.18**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'361.526.12**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 06 de septiembre de 2020 al 06 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$229.848.39**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 06 de enero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40247009 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0232

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Julián Andrés Cuervo López**, en **Carvajal TYS**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Fuller Pinto S. A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

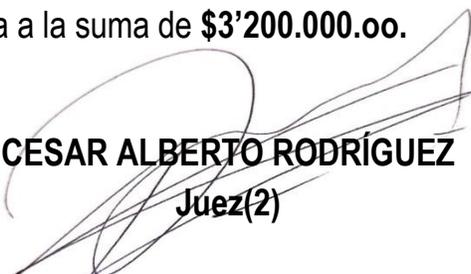
Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'200.000.oo**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Julián Andrés Cuervo López**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'200.000.oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0232

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal-Coopcarvajal** en contra de **Julián Andrés Cuervo López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 162008971

1. Por la suma de **\$1'684.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$210.000.00.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de septiembre de 2018.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

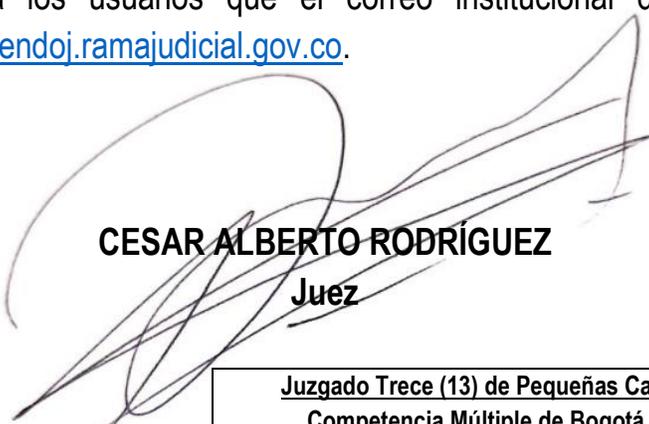
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0233

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Modifique las pretensiones de la demanda, indicando los valores mensuales de las cuotas de administración que pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **21 de mayo de 2021**

Por anotación en Estado No_32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0234

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandado **Angelica Gómez Salazar**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'400.000.oo**.

Segundo: Previo a decidir lo correspondientes sobre las otras medidas cautelares indíquese cual es el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende el embargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**
Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0234

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Carolina Bello Millan** en contra de **Angelica Gómez Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19586

1. Por la suma de **\$3 120.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0235

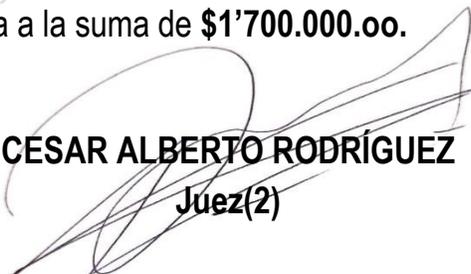
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Francia Rosmira Rojas Avendaño y Mauricio Alfonso Peña Moreno.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'700.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0235

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Home Paradise S. A. S.** en contra de **Francia Rosmira Rojas Avendaño y Mauricio Alfonso Peña Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1

1. Por la suma de **\$1'090.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Olga Lucia Arenales Patiño**, como endosataria en procuración del demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0236

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S. A. S. Inverst S. A. S.** en contra de **Olga Cecilia Jaramillo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0013046900960094585

1. Por la suma de **\$26'865.852.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0236

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N- 5434459**, denunciado como propiedad de la demandada **Olga Cecilia Jaramillo Sánchez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0237

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Cindy Tatiana Moreno Ramírez**, en la **Contraloría General de la Nación**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Contraloría General de la Nación**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

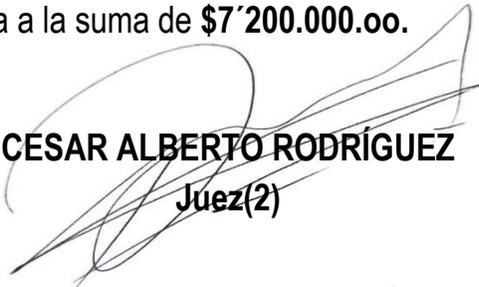
Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'200.000.oo**.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Cindy Tatiana Moreno Ramírez**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'200.000.oo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0237

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores Crediservicios S. A.** en contra de **Cindy Tatiana Moreno Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00010200000067974

1. Por la suma de **\$4'769.117.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

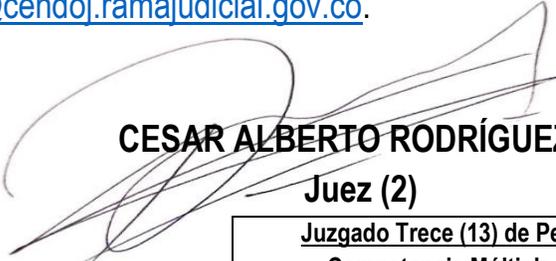
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0240

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Davivienda S. A.** en contra de **José Giovanni Corredor Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700474900013458

1. Por la suma de **\$790.666.46**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'051.753.28**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 21 de julio de 2019 al 21 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$383.973.85**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de julio de 2019 al 21 de octubre de 2020.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40552294 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Milton David Mendoza Londoño**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0241

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Ana Margarita Palacio Muñoz**, en la **Rama Judicial Seccional de Administración Judicial de Bolívar**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Contraloría General de la Nación**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

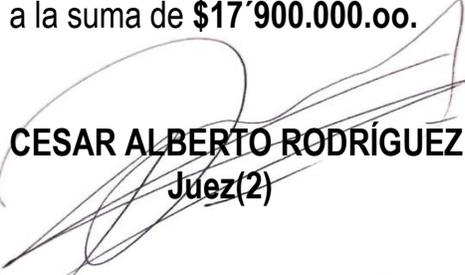
Limítese la anterior medida a la suma de **\$17'900.000.oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Ana Margarita Palacio Muñoz**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$17'900.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0241

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Vive Creditos Kudisa S. A. S.** en contra de **Ana Margarita Palacio Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1003722

1. Por la suma de **\$11'698.611.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$213.757.00.**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Mauricio Ortega Araque**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0242

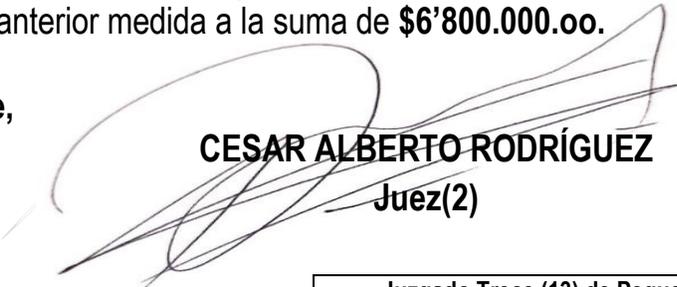
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **William Fernando Beltrán Ubaque y Carlos Yovany Ubaque Osorio.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'800.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0242

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria JVR Ltda** en contra de **William Fernando Beltrán Ubaque y Carlos Yovany Ubaque Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

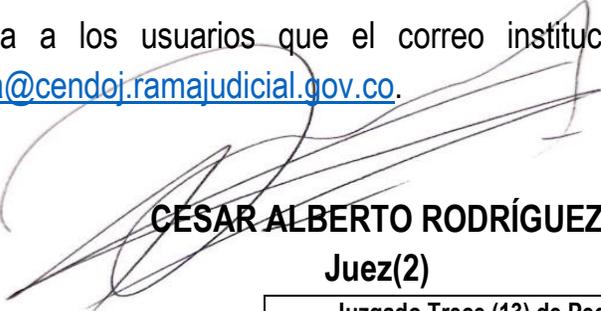
1. Por la suma de **\$2'123.873.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos en el periodo de 01 de abril de 2018 al 01 de febrero de 2019.
2. Por la suma de **\$286.500.00.**, por concepto de cuotas de administración causadas entre el 01 de diciembre de 2018 al 01 de febrero de 2019, cada una a razón de **\$95.500.00.**
3. Por la suma de **\$2'113.500.00.**, por concepto de cláusula penal.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0244

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía, de conformidad con el **Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018** y el artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V.; por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

De esta manera y tomando en cuenta la designación de este Despacho, se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

En efecto, el valor total de las pretensiones aducidas en la demanda y que se elevan con base en el documento allegado como báculo de la ejecución suman **\$39'704.413.00**; monto que excede el equivalente a 40 S.M.L.M.V., a que alude el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0246

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ventas y Marcas S. A. S.** en contra de **Johan Alberto Arana Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 020663

1. Por la suma de **\$2'453.456.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

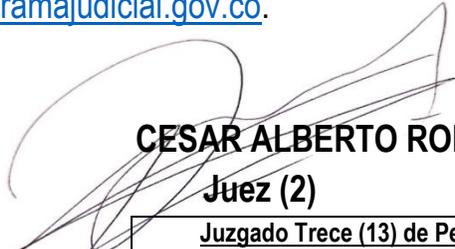
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Nicole Julieth Hernández Patiño**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0247

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Comercial AV Villas S. A.** en contra de **José Jairo Alirio Cruz Ramírez y Raquel María Pájaro Buzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **\$4'453.661.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40402221** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Betsabe Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0248

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Cosmética Real S. A. S.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

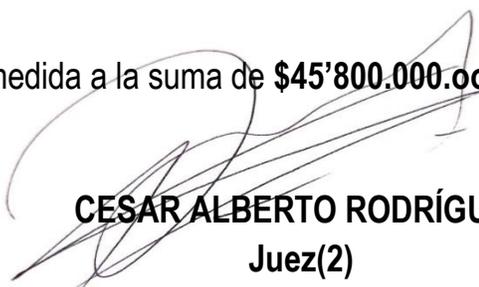
Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'800.000.oo.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las acciones, cuotas sociales, participaciones, dividendos, o cualquier otro concepto de beneficio de propiedad de la demandada **Cosmética Real S. A. S.**, en las entidades **Cementos Argos S. A.** y **Ecopetrol S. A.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'800.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0248

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Alvarado Auditors S. A. S.** en contra de **Cosmética Real S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de Venta Nos. 3770, 3855, 3980, 4032, 4076, 4119, 4261, 4313, 4352, 4348, 4437, 4481, 4524, 4576, 4617, 4658, 4699, 4743 y 4787

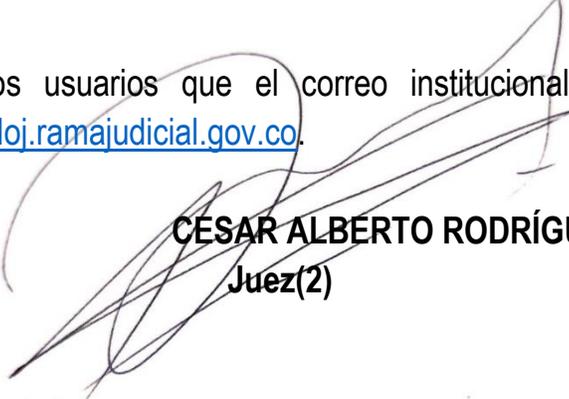
1. Por la suma de **\$30'758.700,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos valores y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Camila Moreno Pulido**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía.
Radicación:	2021-0249

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBVA Colombia** en contra de los **Herederos Indeterminados del señor José Arturo Amado Celis y William Hernando Amado Celis, heredero determinado del señor José Arturo Amado Celis**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré M 0263001102341589610715771

1. Por la suma de **\$28'783.139.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'182.899.00.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 08 de febrero de 2019.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **DQU-490** de propiedad de la parte demandada.

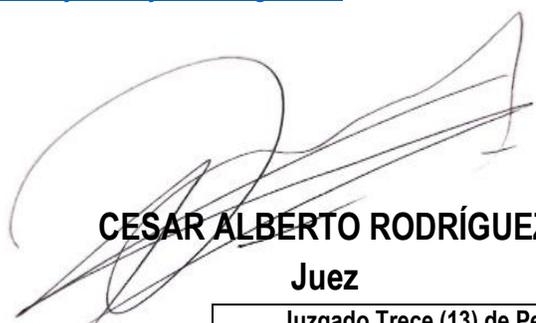
Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Movilidad de esta ciudad.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Johan Andrés Hernández Fuertes**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0250

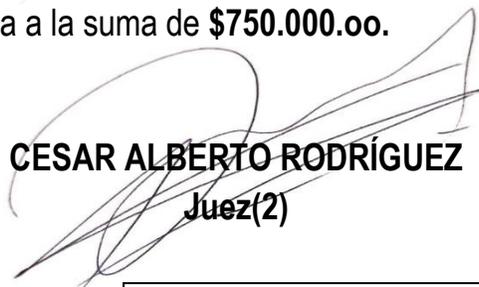
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por alquiler concepto reciba el demandado **Bryan José Moya Calderón**, en **Mobra Ingeniería S. A. S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Mobra Ingeniería S. A. S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$750.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **21 de mayo de 2021**
Por anotación en Estado No **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0250

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Home Territory S. A. S.** en contra de **Bryan José Moya Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1

1. Por la suma de **\$588.000.00**, por concepto de capital ínsoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

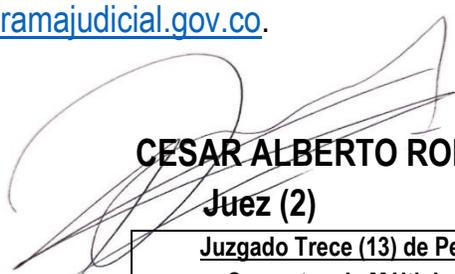
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Olga Lucia Arenales Patiño**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

